

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordnes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 251.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 15 de Marzo próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general la orden siguiente.—Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Administracion económica de Ciudad-Real, sobre si procede la exaccion del recargo del seis por ciento de demora que determina el artículo 17 de la ley de 25 de Junio de 1870, á los Ayuntamientos que no ingresen en las arcas del Tesoro el importe del impuesto sobre rentas y sueldos en los plazos marcados por la instruccion.

Considerando que el art. 14 del reglamento aprobado en once de Enero último, impone á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos la obligacion de ingresar en la caja de la Administracion económica de su respectiva provincia, el importe del Impuesto dentro de los quince días siguientes á su vencimiento.

Considerando que trascurrido este plazo sin haberse cumplido el precepto legal, la detencion de fondos es patente, si las mismas Corporaciones populares tienen satisfechas las rentas de sus acreedores y sueldos de sus empleados y demás clases remuneradas, porque al verificador han debido reservar los valcres del Impuesto para ingresarlos en el Tesoro. El Gobierno de la República, de conformidad con

lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver: que el recargo de seis por ciento por intereses de demora y distraccion de fondos, debe exigirse de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, siempre que, dentro de los quince días siguientes al vencimiento y pago de las obligaciones de sus respectivos presupuestos, hayan dejado de ingresar en la caja de la Administracion económica el importe del mismo.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. la Direccion para su conocimiento y gobierno, previniéndole publique la presente orden en el «Boletín oficial» de esa provincia, para que llegando á noticia de las corporaciones populares á que se refiere, no paedan, en ningun caso, alegar ignorancia.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Diputacion provincial y Ayuntamientos de esta provincia.

Córdoba 17 de Abril de 1873.
—El jefe económico, Emitio Garcia.

Audiencia de Sevilla.

Núm. 244.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha dirigido á los fiscales de las Audiencias con fecha 7 del actual la orden circular cuyo contenido es como sigue:

Circular.

Ha llamado poderosamente la atencion del Gobierno que, mientras los representantes del Ministerio público encuentran en la generalidad de los casos medios y recursos eficaces para conseguir la averiguacion de los delitos y su consiguiente castigo, se dé el fenómeno, por demás anómalo y extraño, de que contando la rebelion carlista un año de existencia, tomando cada día un carácter más cruel é inhumano, y siendo público y notorio que los ménos son los que sostienen aquella causa en los campos con las armas en la mano, y los más los que desde pueblos y ciudades la preparan, primero, «induciendo directamente á ella,» y la fomentan después «cooperando» á su mantenimiento y desarrollo, no se hayan castigado, pero ni aun siquiera en general perseguido, estos delitos, que por su impunidad vienen en aumento con grave quebranto de todos los intereses sociales, y para mengua de las leyes y rebajamiento de la Autoridad.

Los afiliados al partido rebelde utilizan como medio de sus criminales propósitos la organizacion que al amparo de la ley llevaron á cabo para un fin, que en tanto era legal en cuanto era pacífico: con sus periódicos excitan á la rebelion, publican manifiestos y órdenes de sus jefes, propalan falsas noticias, producen alarmas, soliviantan los ánimos; con sus recursos materiales contribuyen al mantenimiento de la guerra civil, que ensangrienta la patria y afrenta nuestro nombre; con su servicio de espionaje burlan de continuo los esfuerzos de nuestros soldados; y todo en medio de una impunidad que ni la ley consiente, ni con el honor, ya que no con el deber, de los poderes públicos se compadece, provocando así la indignacion de cuantos repugnan que tan grave daño se cometa alevosamente y á mansalva, y labrando profunda desconfianza en la accion de los

Tribunales, que parecen impotentes para aplicar la sancion de las leyes. El Gobierno de la República, si sobre todos obligado á respetar y defender los sagrados derechos de la personalidad humana, dichosamente amparados ya por la Constitucion de 1869, no lo está ménos á robustecer la Autoridad, que en ningun régimen necesita ser más vigorosa que en aquel donde el poder anula la arbitrariedad del majestático imperio, está puesto al servicio de la más amplia libertad, y por su carácter democrático, en vez de potestativas atribuciones, por la inflexible ley del deber se rige. Por esto no consentirá jamás que el respeto debido al artículo 1.º de la Constitucion se trueque torpemente en escudo de malhechores. ¿Cómo confundir sin caer en grave responsabilidad, por comprometer á grave riesgo el orden público, el uso de legítimos y sagrados derechos con actos penados en el Código? Claros son los artículos que determinan quiénes son «autores, cómplices y encubridores» de los delitos, y terminantes las atribuciones, que son deberes, de los fiscales, prescritas por las leyes del Poder judicial y del Enjuiciamiento criminal. Y no puede servir de excusa ni pretexto á la inaccion del Ministerio público la Circular dictada por este Centro en 17 de Enero último, porque, aun dada la competencia de la jurisdiccion militar por el carácter de la actual rebelion carlista, todavia al tenor del art. 323 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial la jurisdiccion ordinaria puede y debe prevenir estas causas, instruyendo las primeras diligencias, y velando así por que el orden social alcance la severa sancion de las leyes, que la justicia y la opinion reclaman de consuno. Consideracion que, dado el nuevo régimen político, tanto más debia pesar en el ánimo del Ministerio fiscal, cuanto que es de esencia en los Gobiernos Republicanos con-

vertir los vínculos coercitivos y materiales de la Autoridad en vigorosos vínculos morales y jurídicos, cuya representación al Poder judicial está en primer término encomendada.

Ante las diarias protestas de la opinión, dentro y fuera de España, obligados están todos los poderes públicos, y sus representantes todos, á mostrar la fuerza y virtud necesarias para acabar con el estado de perturbación á que por cuatro largos años viene condenando á nuestra sociedad la rebelion carlista. Y no basta perseguirla y vencerla en los campos de batalla; que la fuerza sola no puede restablecer el derecho: la accion de la justicia debe preceder, acompañar y seguir al triunfo de las armas para extirpar hasta los gérmenes de esa tan criminal como tenaz insurreccion. Al Ministerio público incumbe esta mision importantísima; y forzoso es probar que tiene la entereza moral y el valor cívico necesario, por difíciles y aun peligrosas que las circunstancias sean, para hacer que todas las leyes se cumplan, que todos los crímenes se persigan, y sufran severo castigo todos los culpables. El Gobierno de la República no podría tolerar que contribuyesen á la inexecucion de la ley los obligados á mantener su constante y absoluto imperio; y el Ministro que suscribe no puede consentir que lleve su representacion quien no sabe ó no puede poner por encima de todo, hasta de su propia vida, el cumplimiento de su deber.

Y como lo extraordinario de las circunstancias y el carácter complejo y vario de los delitos á que la presente comunicacion se refiere, piden más que nunca la union de todos los elementos de poder y de fuerza para castigar con prontitud y energia á los culpables, el Gobierno desea que se ponga V. S. de acuerdo con las Autoridades civiles y militares, manteniendo con ellas continuas é incesantes relaciones á fin de auxiliarse mutuamente en el comienzo y sustanciacion de los procesos, segun la variedad de los casos y los preceptos legales lo exijan.

En su virtud, el Gobierno de la República espera que V. S. hará cuanto su puesto exige, para que no queden ni por un momento más impunes aquellos á quienes segun el Código alcanza la responsabilidad de la rebelion carlista, debiendo al efecto dar parte semanal á este Ministerio de cuantas causas de este género prevenga la jurisdiccion ordinaria en este territorio.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1873.—Salmeron.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia se manda publicar en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, para conocimiento de los Jueces de primera instancia del mismo, á fin de que coadyuven por su parte con su reconocido celo á que tenga cumplido efecto lo que en aquella se dispone.

Sevilla 15 de Abril de 1873.—Manuel Kreisler.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1873, en el expediente num. 2.376 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Francisco Encinas del Caño:

1.º Resultando que sobre las ocho de la noche del 10 de Marzo de 1872, al regresar desde esta capital á Carabanchel Alto Mariano de la Oliva, vecino del mismo, fué sorprendido en la carretera por tres desconocidos que le quitaron una faja y una pistola usada, valuada en 3 pesetas y 25 céntimos; mas como se acercara gente, huyeron los malhechores, que fueron perseguidos por el robado y un primo suyo, quienes alcanzaron al procesado Francisco Encinas y le pusieron á disposicion de la Autoridad, habiéndose acreditado en la causa formada con tal motivo que dicho sujeto fué penado anteriormente por los delitos de lesiones y de injurias y amenazas á los agentes de la Autoridad:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de este distrito por sentencia del 24 de Diciembre de 1872 declaró que los hechos probados constituian el delito de robo con intimidacion en las personas, en el que tuvo el procesado Encinas la participacion de autor, con la circunstancia agravante de haber sido castigado anteriormente por dos delitos á que la ley señala pena menor; y con sujecion á los artículos 316, núm. 5.º, 40, circunstancia 17, 82 y demás concordantes del Código penal, le condenó en nueve años de presidio mayor y acesorias:

3.º Resultando que á nombre del referido Encinas se ha formalizado recurso de casacion contra la sentencia anterior, apoyado en el caso 3.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en lo criminal, y suponiendo infringidos los artículos 615 y 64 del Código penal, porque no declarándose probado que en el hecho mediara intimidacion ni violencia, sólo podia ser calificado como hurto y no como robo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomas Huet:

4.º Considerando que los recursos de casacion deben deducirse de los hechos que hayan estimado como probados en la sentencia segun se ordena por el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que el hecho declarado probado en esta causa fué que tres hombres desconocidos sorprendieron al ofendido en la carretera de Carabanchel, le detuvieron y le quitaron varios efectos que consigo llevaba, lo cual produce necesariamente intimidacion, circunstancia calificativa de robo, á diferencia del hurto, que consiste solo en tomar las cosas ajenas sin la voluntad de su dueño:

3.º Considerando, por consiguiente, que el recurso interpuesto que se apoya en distinto hecho que el declarado probado en la sentencia, es inadmisibile con arreglo á la ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas, y comuniquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cebretero.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.—Eugenio de Angulo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 14 de Marzo de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Num. 245.

Alcaldia popular de Villaviciosa.

Sesion del 9 de Marzo.

Presidencia del Sr. Infante.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de los Boletines oficiales números 238 al 244, y se acordó:

Aprobar los arts. 31 al 95 del proyecto de ordenanzas Municipales correspondientes al capítulo 3.º de Policia de seguridad, 4.º de Abastos, 5.º de Salubridad y 6.º Rural.

Terminándose la sesion de este dia.

Sesion del 19 de Marzo.

Presidencia del Sr. Escobar.

Leida y aprobada el acta de la anterior y dada cuenta de los «Boletines oficiales» núms. 245 al 252, se acordó:

Anticipar á D. Urbano Enciso cien pesetas para atender á sus necesidades, reintegrándose dicha suma de las primeras dietas que reciba como comisionado de apremio por fondos municipales.

Autorizar al Sr. Presidente para que libre con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto vigente la cantidad necesaria para la adquisicion de palmas, por no haber crédito autorizado con dicho objeto.

Sesion del 25 de Marzo.

Presidencia del Sr. Escobar.

Leida y aprobada el acta de la anterior y dada cuenta de los «Boletines» números 253 al 259, se acordó:

Nombrar una comision compuesta de los Sres. Contreras, Barrios y Arrivas con objeto de reformar el Reglamento del Ban-

co agrícola en la parte que se refiere á la seguridad de sus capitales é interés de los préstamos.

Con lo que se terminó esta sesion.

Sesion del 30 de Marzo.

Presidencia del Sr. Escobar.

Leida y aprobada el acta de la anterior, y dada cuenta de los «Boletines oficiales» núms. 260 al 263, se levantó la sesion por falta de número de Sres. Concejales.

Sesion extraordinaria del 31 de Marzo.

Presidencia del Sr. Escobar.

Dada cuenta de un oficio referente á el acuerdo tomado por la comision provincial en 17 del mismo para que se modifiquen algunas bases de las acordadas por la Junta municipal para la creacion de arbitrios, fueron reformadas, disponiendo el Ayuntamiento se hiciera saber á D. Ramon Vargas para su aceptacion ó desistimiento del remate recaido á su favor, y que en el caso de que no admita la reforma se establezca la Administracion municipal de arbitrios hasta que reunida la Junta municipal acuerde lo mas conveniente á fin de asegurar los ingresos del presupuesto, autorizando al Sr. Presidente para organizar dicha administracion del modo mas conveniente, tanto á los intereses del municipio como á los del vecindario, valiéndose para ello de los medios y personas que conceptúe indispensables.

Con lo que se terminó la sesion de este dia.

Y para que conste cumpliendo lo prevenido en el art. 104 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y de órden del Sr. Alcalde que visa, se publica el presente extracto con aprobacion de la corporacion.

Villaviciosa 13 de Abril de 1873.—V.º B.º El Alcalde, Antonio Escobar.—Angel Valero.

Núm. 255.

Alcaldia Popuiar de Villaralto.

D. Diego Fernandez Gonzalez, Alcalde popular de esta villa de Villaralto.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de esta villa á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año económico de 1873 á 74, se hace indispensable que todos los hacendados que poseen fincas en este término municipal, ó en su defecto sus apoderados, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 dias, á contar desde el

de la fecha, relaciones juradas de todas las que posean con espresion de sus linderos; advirtiendo que las traslaciones de dominio serán justificadas con documentos que acrediten tener satisfechos los derechos que previene la Direccion general de contribuciones en su circular de 4 de Enero de 1870.

Villaralto 17 de Abril de 1873.

—Diego Fernandez y Gonzalez.—
Por mandado de S. S., Ramon Ruiz y Medina.

JUZGADOS.

Núm. 249.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla

D. José Marco Lopez de Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, etc.

Hago saber: como en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria que penden en mi Juzgado por ante el infrascrito Escribano, incoadas por D. Roman y D. Domingo de la Peña, de este comercio y vecindad, con el carácter de curadores ad-bona de doña Maria de los Dolores Perez D. Manuel de la Peña y Perez, se ha acordado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

El Cortijo nombrado Estrella la Alta, término de la villa de Almodóvar del Rio, provincia de Córdoba, distante media legua en direccion N. E. á unos tres cuartos de legua de Posadas por el lado Norte, compuesto de 416 fanegas de tierra calma, equivalentes á doscientas cincuenta y ocho hectáreas veinte áreas y ocho centiáreas de primera, segunda, tercera y cuarta clase, pero en su mayor parte de segunda y tercera, sin caserío, apreciado en sesenta mil quinientas ochenta pesetas, tipo para la subasta.

El Cortijo y Dehesa conocido por el del Bramadero, término de la villa de Hornachuelos, provincia de Córdoba, distante dos leguas de Posadas, compuesto de 633 y cuarta fanegas, equivalentes á cuatrocientas siete hectáreas, setenta y ocho áreas y cincuenta y siete centiáreas, en cuya cabida se encuentra comprendida una Huerta de hortalizas, con varios arboles frutales y dos cañaverales, estando cercada la Huerta por el lado del Sur con chumberas, con su caserío que consta de cocina y sala por separado, una cuadra formada de setos muertos, horno de panecocer, alberca destruida, pilar pa-

ra el ganado, el cual surte un venero ó sea agua natural. Otro caserío del Cortijo, compuesto de apeadero, cuadra para veinte y dos caballerías, cocina, gañanía, dos habitaciones, dos piezas por concluir, sala y escalera que conduce al piso principal, con dos habitaciones, comprendiendo esta finca además 866 acebuches, 775 encinas y un olivo; y así mismo dos pozos, uno de ellos destruido, justipreciado todo y clasificadas las tierras de primera, segunda, tercera y cuarta clase, y la de la Huerta de primera, en la cantidad de noventa y tres mil cuatrocientas pesetas. Está señalado para su remate en el mejor postor y con sujecion á las condiciones que se espresarán el Lunes cinco de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, en la Audiencia del Juzgado, situado en la casa que fué de Monedas en esta Ciudad, patio principal número nueve.

Sevilla veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—José Marco.—El actuario, José Gutierrez.

CONDICIONES.

1.ª Se venden ambas fincas juntas ó separadas.

2.ª No se admitirá postura alguna que no cubra el valor total de la finca á que se refiere.

3.ª El comprador de la Dehesa se comprometerá á reconocer el capital de un censo que gravita sobre dicha finca, y que consiste en tres mil trescientos treinta y tres reales treinta y tres y un tercio céntimos, equivalentes á ochocientas treinta y tres pesetas treinta y tres y un tercio céntimos.

4.ª El pago del precio se verificará del modo siguiente: el comprador entregará en el acto de otorgarse la escritura de venta el treinta por ciento, un año despues desde el día del otorgamiento entregará el veinte y cinco por ciento; y tres años despues desde el día del otorgamiento entregará el veinte por ciento.

5.ª La cantidad que procedente del precio de la venta quede en poder del comprador devengará el interés de un cinco por ciento anual: y dicho interés se pagará por el comprador en la proporcion que corresponda al vencimiento de cada uno de los plazos señalados en la condicion anterior.

6.ª Si se hicieren posturas iguales será preferida en primer lugar aquella por la cual se ofrezca pagar la totalidad del precio al contado; y en segundo lugar la que ofrezca pagar el precio en plazos mas cortos que los señalados en la condicion cuarta.

7.ª La Dehesa y el Cortijo quedarán especialmente hipotecados en la misma escritura de venta al pago del 70 por 100 del precio de ambas fincas, de los réditos y de las costas en el caso de procedimientos judiciales.

8.ª Si al vencimiento de cualquiera de los plazos establecidos en la condicion 4.ª ó de los más ventajosos que establezcan los licitadores, no pagara el comprador la cantidad correspondiente á dichos plazos y los réditos que les sean respectivos, podrán los vendedores, si así lo determinan, reclamar ejecutivamente el importe de todos los plazos pendientes, aunque no estén vencidos, y los réditos que correspondan con las costas.

9.ª La cantidad que del precio de ambas fincas importen los tres plazos señalados en la condicion 4.ª ó los plazos mas cortos que señalen los compradores, sus réditos respectivos y la cantidad que se señale para costas en el caso de procedimientos judiciales, se distribuirán en la escritura de venta entre la Dehesa y el Cortijo á voluntad de los vendedores.

10.ª La Dehesa y el Cortijo están arrendados; y el contrato de arrendamiento concluye el día 29 de Setiembre de este año; en cuya fecha tomará el comprador posesion real de ambos prédios.

11.ª El precio de la venta y los réditos se han de pagar en esta Ciudad en dinero efectivo con exclusion de toda clase de papel-monedas.

12.ª El comprador quedará obligado á satisfacer al Estado todos los derechos que se devenguen por la celebracion de este contrato, lo mismo con relacion á la venta que por la constitucion de la hipoteca y el abono de los réditos.

13.ª El comprador quedará autorizado para anticipar el pago de los plazos que se han señalado en la condicion 4.ª para satisfacer el precio de la venta.

14.ª Lo mismo el comprador que los vendedores se someterán espresamente á la jurisdiccion de los Jueces de primera instancia de esta Ciudad para el caso que sea necesario entablar reclamaciones judiciales sobre el cumplimiento de este contrato ó de cualquiera de sus condiciones.

Núm. 250.

Juzgado Municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. José Chaparro Fernandez Huidobro, Juez municipal interino

del distrito de la izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en el de primera instancia de dicho distrito y por la Escribanía del infrascrito, penden autos de Testamentaria por fallecimiento de D. Antonio Cobaleda y Castuera, hijo de D. Francisco y de doña Francisca de Paula y Castuera tambien difuntos, en los cuales, y á instancia de los herederos de aquel, he mandado se citen por edictos para que dentro del término de veinte dias se personen en el Juzgado y por la citada Escribanía á usar de él, á contar desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, los parientes que se crean con derecho á los bienes hereditarios de la madre de D. Antonio Cobaleda, bajo apercibimiento de que no verificándolo, les parará el perjuicio que haya lugar: habiéndose presentado reclamando la herencia como parientes dentro del cuarto grado del citado D. Antonio Cobaleda, D. José Castuera, y sus cuatro hermanas doña Lucia, doña Antonia, doña Josefa y doña Luisa, de esta vecindad.—José Chaparro.—Sebastian Pedraza.

Núm. 254.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Juan Orta y Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que en dicho juzgado y por la Escribanía del infrascrito, se ha presentado en concurso, y hecho cesion de bienes en favor de sus acreedores, D. Angel Hidalgo del Riego, de esta vecindad, y por providencia fecha cuatro del corriente, se ha dispuesto se anuncie así, y que se cite á los acreedores del concursado, á fin de que se presenten en repetido Juzgado dentro del término de veinte dias con los títulos justificativos de sus créditos, todo lo que se verifica por medio del presente, advirtiéndose que el insinuado término empezará á contarse desde el día siguiente al de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Córdoba á siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Orta y Rubio.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

En la causa criminal seguida de oficio por heridas á Antonio Ferrer Pallargüela, trabajador en el ferro-carril de esta ciudad á Belméz y sitio de la Balanzola al Salado, el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha ha mandado que el barbero que habita en dichos trabajos en una choza situada en lo alto del cerro que hay entre referida hacienda de la Balanzola al Salado se presente en el término de diez dias para prestar cierta declaracion, en la sala audiencia del Juzgado, sita en la casa número dos calle Hor- no del Cristo.

Córdoba 6 de Abril de 1873.— Antonio Ravé del Castillo.

Dirección general de Rentas.

LOTERIAS.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á doña Maria del Rosario Plaza hija de don Francisco, M. N. de Viveros.

Lo participa á V. S. esta Dirección á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 14 de Abril de 1873.— El director general, José Maria Torres.

ANUNCIOS.

ANUNCIO.

A voluntad de su dueño y libros de gravámenes se venden en subasta pública estrajudicial las fincas siguientes:

Una casa calle del Caño número 57 en esta poblacion y otra calle de las Imágenes número 15, de la misma, cuya subasta tendrá lugar el dia 30 del presente en la Escribana de D. Juan Manuel del Villar, donde se encuentran los pliegos de condiciones.

10—1

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de

Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la or-

mación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la A lministracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

A LA GUARDIA CIVIL.

Requisitorias, Recibos de haberes, id. de pluses y de combustible: se hallan de venta en el despacho de este periódico, calle Letrados 18.

MATRIULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE ORDOBA S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURA

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESANTE

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Se halla de venta desde el dia en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de S. Fernando número 34.

ARRENDAMIENTO.

Para desde S. Juan próximo se

arrienda la casa núm. 76 situada en la calle del Poitro ó Lineros de esta capital. Las proposiciones se oyen en las Casas de la Esma. Señora Marquesa Viuda de Villaseca Plazuela de D. Gomez núm. 2 en esta dicha Ciudad.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos é ingresos municipales Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Tratado elemental de Anatomía Médico-Quirúrgica

O sea Anatomía aplicada á la Patología y á la Terapéutica médica y quirúrgica, á la Obstetricia y á la Medicina legal: por el doctor Don Juan Creus, catedrático propietario de esta asignatura en la Facultad de medicina de la Universidad de Granada, etc. «Segunda edicion,» considerablemente aumentada y enriquecida con 1041 grabados intercalados en el texto. Madrid, 1872. Un magnifico tomo en 8.º

Esta obra se publica por entregas de 10 pliegos en 8.º mayor. Precio de cada entrega 2 pesetas y 50 cént. en Madrid, y 2 pesetas y 75 cént. de peseta en provincias, franco de porte.

Se hallan de venta siete entregas, ilustradas: la primera con 152 grabados, la segunda con 488, la tercera con 126, la cuarta con 437, la quinta con 186, la sexta con 464, y la séptima y última con 88. —«Una vez la obra completa se aumentará el precio.»

Precio de la obra completa, elegantemente encuadernada en tela á la inglesa, 21 pesetas en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 40, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encargan de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Papel y sobres. Una caja de papel con 100 c rtas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA. S. Fernando 34 y Letrados 18.